



Radicación 08-001-40-03-031-2018-00118-00  
Demandante: LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA  
Demandado: JULIO CESAR CONRADO HELD

Rad. No. 2018-00118-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
A su despacho señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA, contra JULIO CESAR CONRADO HELD, informándole que se recibió de la POLICIA NACIONAL y del PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS de SANTA MARTA memoriales donde informan sobre inmovilización del vehículo de propiedad de vehículo del demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

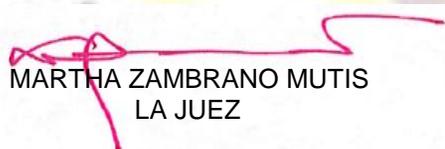
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar al parqueadero PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS de la ciudad de SANTA MARTA para que haga entrega al demandado JULIO CESAR CONRADO HELD con CC 8.674.513 el siguiente vehículo inmovilizado: Placa: **EUU-736**, **Marca: NISSAN**, **Color: BLANCO**, **Servicio: PARTICULAR**. Lo anterior teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 22 de julio de 2019. Asimismo, se le advierte que los gastos generados, por el cobro de tarifa por servicio prestado deben ser asumidos por el propietario vehículo al momento de la entrega del automotor, cuyo valor se sujetara a las tarifas legalmente establecidas que rigen actualmente para tales conceptos.

**SEGUNDO:** Expedir nuevos oficios comunicando lo ordenado en el auto de fecha 22 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.160 Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfde5bca42b45d2cf4c75946c0daa34f23f7db420b25dd8481a86a9aa8fc5c1**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00418 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES

Rad. No. 2020-00418-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES**, el día 31 de octubre de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES** con **CC 72.342.602**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00418 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$341.578.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 160 Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a032536e231afd7f84e4ad8126163e65f6cb61db6152a102755fb5123bb8c4e**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000667 00.

REFERENCIA:  
EJECUTIVO.

DEMANDANTE; JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ.

DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S

ASUNTO: MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ**, en contra de **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S**, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) De Dos Mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) De Dos Mil veintiunos (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JULIO OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ** identificado con NIT 72.148.401-90 a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S** identificada con NIT 900.744.450-9

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

No obstante, con respecto a las facturas FE 175 y FE 330, se observa que carecen de los presupuestos que determina el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,** vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”**

Así las cosas, se reitera que las facturas FE 175 y FE 330 anexas al presente proceso no encuentran suscritas por el emisor y el receptor, en el caso de la primera, y por el receptor en el caso de la segunda, por tanto, es claro que adolecen de los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 000667 00.

REFERENCIA:  
EJECUTIVO.

DEMANDANTE; JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ.  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S  
ASUNTO: MANDAMIENTO.

CGP, por lo no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado con respecto a estas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ** identificado con NIT 72.148.401-9 en contra de **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S** identificada con NIT 900.744.450-9, con ocasión de las obligaciones contraídas en las Facturas No. FE 164, FE 190, FE 209, FE 292, FE 297, FE 315 FE 328, por la suma de **\$16.611.749** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados por cada factura, más los intereses moratorios liquidados que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago de estas, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMIREZ** identificado con NIT 72.148.401-9 en contra de **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S** identificada con NIT 900.744.450-9 con respecto a las facturas FE 175 y FE 330, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S** identificada con NIT 900.744.450-9, en los diferentes Bancos relacionados así, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Citibank, BBVA de Colombia, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía S.A., Banco Procredit Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris S.A. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$24.900.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

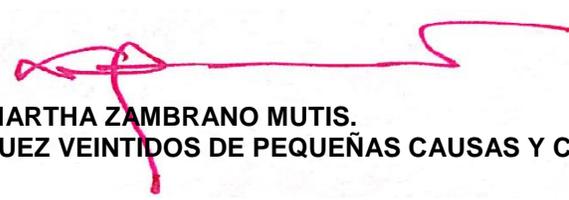
**CUARTO:** Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio y sucursal de propiedad de la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S** identificada con NIT 900.744.450-9, con matrícula No.587.634. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**SEXTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Téngase a JAIME ANGULO CARDENAS identificado con CC 1.140.868.361 y T.P 312.844 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.160 -  
Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5543fb740c8cae5e302cd25642ea2672bf926c338545ea4e73187fe8218a37a**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00696 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ.  
DEMANDADO: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

Rad. No. 2021-00696-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal declarativa de nulidad de contrato impetrada por JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ contra ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal declarativa de nulidad de contrato impetrada por JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ contra ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

En primera instancia es importante precisar que debido a la naturaleza del proceso y su efectos jurídicos con respecto a las partes, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que en el contrato de Administración de inmueble anexo y principal medio de prueba dentro del presente proceso; figuran como contratantes la menor de edad SARAH JULIETH LOZANO GARCIA, a través de su progenitora como representante legal de la misma y la demandada ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S., sin embargo del contenido de la demanda se desprende que la misma es promovida por el señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ quien no suscribe dicho contrato, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se formule por todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se integre el contradictorio por activa, con la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA, persona que actúa como contratante en representación de su menor hija SARAH JULIETH LOZANO GARCIA en el contrato que se pretende resolver.

Por otra parte, se observa que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P., dado que no se detalla, por ejemplo, el porcentaje de intereses de mora aplicado para llegar a concluir la cifra que se presenta, tampoco se señalan o discriminan específicamente cuales son los perjuicios sufridos por el incumplimiento a que se hace referencia en el acápite de PERJUICIOS MATERIALES de la demanda.

Asimismo, se advierte que los documentos visibles a folios 36 a 45, y 56 a 58, no están óptimamente digitalizados siendo ilegibles en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, deben ser digitalizados nuevamente en una calidad superior a la que presentan de tal manera que puedan leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Finalmente, si bien se allega constancia de no conciliación expedida por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ SICAAC, para cumplir con el requisito de procedibilidad, se observa que esta fue solicitada solo por el señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, advirtiéndose que no figura como convocante la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA, quien hace parte del sujeto activo del contrato y debe al respecto cumplir el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación previa.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00696 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ.  
DEMANDADO: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

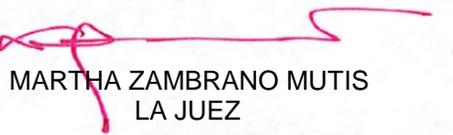
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de Resolución de contrato, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 160 Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5e30657568ec9180184d8cccf676d1044c90899e1e0e8a31f7c54ad2bcddb**  
Documento generado en 24/11/2021 12:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00835 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: REINALDO ESTEVEZ CORDON.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con NIT 890.300.279-4 actuando a través de apoderado judicial en contra de **REINALDO ESTEVEZ CORDON** identificado con CC 91.480.907.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de **REINALDO ESTEVEZ CORDON** identificado con CC 91.480.907, con ocasión de la obligación contraída por Pagaré, Por concepto de capital la suma de **\$21.029.651**, más la suma de **\$1.731.430** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 22 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **REINALDO ESTEVEZ CORDON** identificado con CC 91.480.907, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$34.141.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (**j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Téngase a GUSTAVO GUEVARA ANDRADE identificado con CC 19.442.005 y T.P 44.659 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.160 - Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a882b0f188977570cb4001e65145c111801c98de752963eb12d6c48698703ca**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00853 00.  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA.  
DEMANDADO: ZAIDA ROSAS ACOSTAS.  
ASUNTO: INADMITE.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Monitorio promovido por **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA** en contra de **ZAIDA ROSAS ACOSTAS**, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla. Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintiunos (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Noviembre veinticuatro (24) dos mil veintiunos (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Monitoria impetrada por **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA** contra **ZAIDA ROSAS ACOSTA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, acorde a los preceptuado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, encausado dentro del artículo 621 ibidem del C.G.P.

En consecuencia, acorde a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.160 - Barranquilla, noviembre 25 de 2021. LORAINÉ REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f481a8f553d50ac99bf122856ab602c540ceb8ce3bac150f7618063dfefbfd9**

Documento generado en 24/11/2021 08:21:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00858 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: POLJEAN S.A.S.  
DEMANDADO: HAZ INDUSTRIAL S.A.S.  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **POLJEAN S.A.S** contra **HAZ INDUSTRIAL S.A.S**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aporta copia digitalizada de la factura que se pretende ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,** vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Así las cosas, la factura anexa, adolece de los requisitos de la firma del emisor, firma del receptor, así como de la fecha de recibo de la misma, pues la parte demandante no indica tampoco en su escrito la manera en la que fue enviado el título ejecutivo referenciado al obligado, por tanto no reúne los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **POLJEAN S.A.S** contra **HAZ INDUSTRIAL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 160-  
Barranquilla, Noviembre 25 de 2021.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

1 de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bbb89712abae31523eee560abdf4048101d3680f62f78d4607565e5a7c0ac**

Documento generado en 24/11/2021 08:21:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00187 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR  
DEMANDADO: GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00187, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, en contra de **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 470.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 470.000</b>

Son: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$470.000).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$470.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b435c3686c220ad7ae9e97d95154b0ebeed4d2a0b1b715980e66c34e92a94b3**

Documento generado en 24/11/2021 08:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00206 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA  
DEMANDADO: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00206, promovido por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA**, en contra de **TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 290.000
NOTIFICACIONES	\$24.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 314.000</b>

Son: **TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS ML (\$314.000)**.

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS ML (\$314.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419e813c97e9cf14cb87069a1f074b3e90797f15a91551aa2b44c811739822b**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00212 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00212, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 427.059
NOTIFICACIONES	\$44.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 471.059</b>

Son: **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$471.059).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$471.059)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd44d335ac2b2a93e842d1393c2de3a696ed02af857435d00d82c333ce7887d**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00255 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00255, promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION**, en contra de **JAVIER ALFONSO ESPITIA PETRO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 99.758
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 99.758</b>

Son: **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$99.758).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$99.758)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd91eba86ec0c32a2343ea487abbb86202727076c9b3d1bcb1210c877d03e44**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00289 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A  
DEMANDADO: AMALIA DE LA HOZ RUDAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00289, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, en contra de **AMALIA DE LA HOZ RUDAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.236.378
NOTIFICACIONES	\$17.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.253.378</b>

Son: **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$2.253.378).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$2.253.378)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d99af341dae2f90bdb9209894688160e8706c17995c5dbe83d8d64f4b3976**

Documento generado en 24/11/2021 08:20:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00293 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO  
DEMANDADO: OSVALDO HERRERA CASSERES  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00293, promovido por **STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO**, en contra de **OSVALDO HERRERA CASSERES** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 900.000
NOTIFICACIONES	\$8.500
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$908.500</b>

Son: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$908.500).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$908.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e5450b6ad239386cfe620be88ff6eb48899e07fb70563384fab0c34fc4243**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00298 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, Y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00298, promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, Y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.349.344
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 2.349.344</b>

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.349.344)**.

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.349.344)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb584b1f742d7c6b672f40d92ee59d7d44dc8f3ebe2cd6bfc40a6473d8c2a45**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00309 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"  
DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00309, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, en contra de **JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 145.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 145.000</b>

Son: **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$145.000).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$145.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328daf9cbb0774d275b8c71aca1a5a5bddecfab923d4e0b99664c877bb4eb45**

Documento generado en 24/11/2021 08:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00311 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00311, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S, Y LUIS HERNANDO ROA ROA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 3.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 3.000.000</b>

Son: **TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

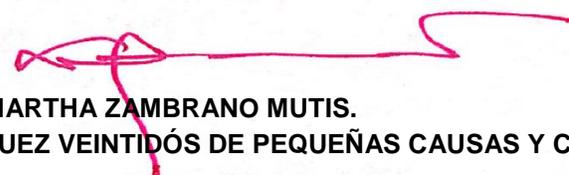
**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f59884c173d3516272e9cc7bf5136f64d25dc4edfcea47c8d1fa2ea7b8f2b8**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00315 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00315, promovido por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, en contra de **NILSON SALINAS TORRES** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 356.812
NOTIFICACIONES	\$16.500
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 373.312</b>

Son: **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ML (\$373.312).**

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno 2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ML (\$373.312)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.  
Por anotación de Estado No.160 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd38c5aa5625e0e4e2c37d605e6d0143e515d5b34bd1298b0f75f94215c3b6c**  
Documento generado en 24/11/2021 08:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>